



420220695342022012591501637000175

NOTIFICACION N°69534-2022-JR-PE

EXPEDIENTE	01259-2022-0-1501-JR-PE-03	JUZGADO	3° JUZG. INV. PREP. SUBESPEC. VIOL. C. MUJERES
JUEZ	BALDEON SANABRIA MIGUEL JUNIOR	ESPECIALISTA LEGAL	QUISPE HUARCAYA DEYSI KATYA

DEMANDADO	: JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HYO ,
BENEFICIARIO	: SEDANO PEÑALOZA, CRISANTO

DESTINATARIO SEDANO PEÑALOZA CRISANTO

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°117983**

Se adjunta Resolución SENTENCIA de fecha 11/08/2022 a Fjs : 33

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

SENTENCIA

11 DE AGOSTO DE 2022

3° JUZG. INV. PREP. SUBESPEC. VIOL. C. MUJERES E INT. GF
EXPEDIENTE : 01259-2022-0-1501-JR-PE-03
JUEZ : BALDEON SANABRIA MIGUEL JUNIOR
ESPECIALISTA : QUISPE HUARCAYA DEYSI KATYA
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADURIA PODER JUDICIAL ,
BENEFICIARIO : SEDANO PEÑALOZA, CRISANTO
DEMANDADO : JUEZ OJEDA CORNEJO CHAVEZ JHON MEZA REYES YENY BAZAN ESCALANTE ,
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HYO ,

SENTENCIA N° 042-2022-3JIPHYO-MVFG

Resolución N° 04
Huancayo, ocho de agosto
Del año dos mil veintidós. -

I. CUESTIÓN DE DISCUSIÓN:

1. Que en la presente sentencia se procede a delimitar el petitorio
 - 1.1. El objeto de la demanda de Habeas Corpus interpuesta por Crisanto Sedano Peñaloza se declare fundada su solicitud y se declare la nulidad de la sentencia del juzgado penal colegiado de Huancayo, sin pretensión subordinado ni accesoria por supuesta vulneración de la libertad individual y por indebida motivación de las resoluciones judiciales.
2. Que habiendo recibido la demanda constitucional de Habeas Corpus por el demandante, y habiéndose recabado la contestación de la demanda, corresponde emitir pronunciamiento de fondo.

II. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

3. Dentro de los argumentos del demandante tenemos:

“PRIMERO: Que, mediante Resolución N° 08 de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Penal Colegiado de Huancayo, me dicta Sentencia Condenatoria por el Delito contra la Libertad Sexual, en su modalidad de tocamientos indebidos y actos

libidinosos contrarios al pudor conforme el inciso 1) del segundo párrafo del Art. 176 del Código Penal Vigente, en agravio de mi menor hija de iniciales J.D.S.O.

SEGUNDO: Que asimismo es menester indicar que dicha sentencia fue emitida sin tener en cuenta diversos medios probatorios que en su oportunidad procesal se presentó, tales como el Certificado Médico Legal N°013709-IS, emitido por el médico Legista Jhon Tomas Vilcahuaman de fecha 25 de setiembre de dos mil diecisiete a horas 11:46 (Anexo 1-B), en la que se aprecia literalmente en las conclusiones que: No signos de desfloración- Himen; No signos contra natura - Ano; No requiere incapacidad - lesiones. Asimismo del Informe Pericial de Examen Biológico N°658/17 de fecha 26 de septiembre de 2017, también se desprende literalmente en la parte de conclusión que: la muestra emitida y examinada M1 (calzón) se halló restos de manchas de sangre humana grupo sanguíneo "o" y en la muestra emitida y examinada M1 (calzón) NO SE HALLÓ restos de manchas seminales (el subrayado es nuestro), el mismo que fue rubricado por el Perito Forense, Mayor SPNP Marilú Tello Mendoza (Anexo 1-C); por lo que en ese sentido, mi derecho a la imparcialidad jurisdiccional se vulnera; máxime, si al no realizar una valoración concreta de dichos documentos se vulneraron el principio a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

TERCERO: Que de conformidad al Art. 258° del código procesal penal los criterios valorativos sobre la prueba (el subrayado es nuestro), en el proceso deben ser tomados en cuenta a fin de lograr un pronunciamiento veraz y objetivo. En primer lugar, se debe tomar en cuenta la presunción de inocencia como derecho fundamental y en segundo lugar conforme al desarrollo de nuestro sistema procesal la observación de los diversas reglas de la lógica, la ciencia y los máximos de experiencia (el subrayado es nuestro); bajo ese orden de ideas tenemos doctrinariamente que la prueba define como: la DEMOSTRACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UN HECHO MATERIAL, O DE UN ACTO JURIDICO EN LAS FORMAS ADMITIDAS POR LA LEY; y que en ese sentido, en el proceso que se me sentencia no se realizó una valoración concreta de los medios probatorio, más por lo contrario, solo se limitaron a referirse como elementos subjetivos y no concretos; máxime, si la valoración o apreciación de las mismas es decir que las pruebas es una potestad exclusiva del juez, demostrando en todo el desarrollo del proceso, una actividad probatoria rodeado de todas las garantías procesales, que en otras palabras, garantizar el debido proceso, lo cual en el desarrollo del proceso que se me siguió NO SE GARANTIZO; ya que conforme es de advertirse de los actuados, es decir del propio expediente primigenio, obra en autos las diferentes declaraciones de la agraviada y de la parte civil, de las mismas que se puede inferir que estos son ambiguos e inconsistentes, y que el Juzgado no ha valorado como por ejemplo: en cuanto al tiempo de detalle de llamadas (Anexo 1-Y).

CUARTO: Que, es preciso mencionar que mediante acuerdo plenario 6-2011/CJ-116 de fecha 06/12/2011, se establece pautas interpretativas en relación a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, las que deben ser razonadas y razonables tanto en la apreciación - interpretación y valoración, como en la interpretación y aplicación del derecho objetivo, ergo, el A QUEN, y el A QUO no han realizado tal interpretación ya que la sentencia penal condenatoria NO SE ADVIERTE la subsunción de los hechos declarados probados en el tipo legal precedente con el análisis de los elementos descriptivos y normativos, con logicidad y jurídica suficiente; más por el contrario, solo me sentenciaron con la declaración incongruente y ambigua e incoherente de la menor agraviada, valorando medios probatorios que en sus conclusiones de las mismas no se advierte signos de vulneración sexual máximo, si en este tipo de hechos lo que se vulnera son las emociones de las personas, pues en el caso, la menor agraviada no demuestra conducta emocional baja, sino todo lo contrario, lo cual resulta demasiada casualidad con lo supuestamente vivido conforme así se advierte de su constancia de estudios que adjunto a presente (anexo 1-L).

QUINTO: Que, de igual manera en el desarrollo del proceso primigenio, el A QUO solo realizo mera descripción subjetivo del informe psicológico presentado por la profesional psicóloga María Azucena Vásquez Chávez, sin embargo, dicha manifestación contiene

diversas incoherencias ya que en su testimonio refiere haber realizado terapia psicológico con la menor debido a problemas de tocamientos indebidos en el año 2014, el 07 de enero, cuando ella tenía aproximadamente 10 años de edad, pero también se advierte en la misma declaración que la profesional indica que realizó un informe que literalmente dice "Motivo de Consulta: El 07-01-2014 acude con su madre; quien refiere que hacía una semana se enteró que la niña, a los 8 años, había estado sometida a tocamientos indebidos por su propio padre", firmado el 03 de octubre de 2017 (después de los hechos), de la misma se advierte que este informe lo realizó sin haber diagnosticado previamente como menciona en su declaración del juicio de fecha 30 de marzo de 2021 (anexo 1-K), y que también menciona que la menor agraviada bajo su rendimiento académico, además refiere que tuvieron total TRES sesiones, pero luego refiere que solo realizó DOS sesiones; y más aún, continúa señalando incoherentemente las sesiones que realizó con la agraviada, además se advierte literalmente que la profesional no da fe, de lo que expresa, ya que es incongruente en su manifestación quedando de esa manera probada la vulnerabilidad al derecho del debido proceso y a la presunción de inocencia, ya que del rendimiento académico que líneas *ut supra* que en manifestación refiere, que podemos demostrar que no fue así, de su misma constancia de notas y en otro momento expresa literalmente que solo le refirió la madre de la menor agraviada y que no diagnosticó.

SEXTO: Que, para mayor abundamiento cabe señalar que a folios 1229 del expediente obra la declaración testimonial del profesional psicólogo Jhalmar Xavier León Castro, quien refiere que la menor agraviada se acercó acompañada de su madre a su consultorio, con el fin de solicitar información de cómo trabajar en ORIENTACIÓN VOCACIONAL con su hija y empezaron a trabajar a fin de descubrir el potencial artístico y NO ERA PARA UN TRATAMIENTO PSICOLÓGICO. El mismo que tampoco fue valorado durante el desarrollo del proceso, máxime si en dicha acta se advierte en el parte final, que suspende la diligencia a pedido del abogado de la parte imputada, es decir de mi abogado defensor; empero, en la parte introductiva de la misma, es decir del acta, no se advierte que mi abogado defensor haya sido mencionado, más aún no se advierte la firma ni la post firma de mi abogado en la referida acta, por lo que en ese sentido también se ha vulnerado mi derecho a la imparcialidad procesal, enmarcado dentro del art.139 de la Constitución Política del Estado (anexo 1-J).

SÉPTIMO: Que, es preciso indicar que , las referidas actas de manifestación han estado plagados de vicios, incongruencias e incoherencias respecto a tiempo y espacio; es más ya que de la misma declaración de la menor se advierte que refiere- auto- al vehículo con el cual presumiblemente habría llevado a la menor, sin embargo, hace referencia la menor que el vehículo tenía "llave inteligente"; ahora bien, si aplicamos lógica y un poco de la máxima de experiencia, podemos deducir que un menor de 14 años de edad, es y puede ser lo suficientemente juiciosa en diferenciar hasta los mínimos detalles, ya que el vehículo en la cual mi persona recoge a la menor agraviada es un vehículo camioneta, color gris OFF ROAD 4X4 conforme así se infiere de folios 275 del expediente primigenio, por lo que en ese sentido también podemos advertir que al momento de su declaración la menor agraviada no ha sido coherente en su relato vulnerando de manera flagrante mi derecho a la presunción de inocencia.

OCTAVO: Que, así mismo en su declaración en Cámara Gessel, la menor agraviada realiza su manifestación con frases incoherentes, tales como vehículo "auto plomo con llantas atrás y todo era electrónico", demostrando en ello que no puede diferenciar el tipo de vehículo, además ella refiere; que ella golpeaba las puertas y ventanas del vehiculó, con el fin de bajarse, sin embargo, es menester, revisar el certificado médico legal practicado en la cual NO SE ADVIERTE que la menor tenga alguna escoriación o edema producto del golpe realizado; y es más la menor agraviada refiere con total lucidez el recorrido que hizo el día de los hechos, como se advierte de la misma acta, sin embargo cuando el profesional le pregunta cómo era el carro, ello no puede referirse con claridad, por lo que infiere de que al referirse a ciertos detalles lógicos, la menor simplemente obvia con fin de desvirtuar algún tema en concreto y que el profesional

dejara que sea así, el mismo que el juzgado colegiado no colige cuando emite la sentencia condenatoria, y más aun, sin tener en cuenta los presupuestos procesales que garantizan el desarrollo del proceso, vulnerando flagrantemente mi derecho al debido proceso y a la presunción de inocencia, por lo que en este sentido y valorando todos los medios probatorios adjuntados en el proceso, SOLICITO que se admita mi presente proceso de Habeas Corpus y consecuentemente se repare el daño causado a mi persona, de manera tal que declare NULA la sentencia condenatoria por el delito contra la libertad sexual, en su modalidad de actos libidinosos o contrarios al pudor, y en base al principio de imparcialidad judicial valorar los medios probatorios de manera concreta y objetiva.

NOVENO: Que, asimismo de acuerdo al detalle de llamadas adjuntados se advierte que hay 07 comunicaciones entre la menor agraviada y su madre, siendo la llamada de las 04:54 pm ubicados en Cruz de Esperanza sitio sindicado por la menor como supuesto lugar donde sucedieron los actos contra el pudor, versión confirmado con la geolocalización presentado (anexo 1-Z), y que obra en el expediente, además debemos tener en cuenta que los hechos imputados ha ocurrido de día, en un parque turístico deduciendo en ese extremo que no hay espacio, lugar, o tiempo para que ocurra el delito imputado, más aun, si dicho vehículo como se menciona el acta de constatación fiscal, se ha estacionado al medio del parque en un día domingo, entonces, por la lógica se determina que a esa hora, por ser un parque turístico, está lleno de visitantes, vendedores ambulantes y en general gran público, y el vehículo NO TIENE LUNAS POLARIZADAS, por lo que es imposible que ocurra el delito imputado y más aún, hechos que ha manifestado en Cámara Gessel"

III. RESPECTO A LA DEMANDA DE HABEAS CORPUS

4. La Constitución establece expresamente en el artículo 200° inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella, lo que implica que los hechos denunciados por medio de este proceso deben afectar de modo directo y concreto el derecho a la libertad personal.
- 4.1. En este sentido, el artículo 139°, inciso 3 de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparta justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas, por ello la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y es, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de

conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

IV. ANTECEDENTES:

5. Que, durante el trámite del proceso de Hábeas Corpus advertimos que mediante escrito de fecha veintisiete de julio de 2022 a las 16:44 horas el demandante presentó su escrito, la misma que fue absuelta el mismo día mediante resolución número uno donde se declaró inamisible.
6. Recabada la subsanación, se determinó que se emita la resolución correspondiente corriendo traslado de la recepción de la contestación de la demanda al Procurador y señalar fecha para audiencia en vista que aún quedaban aspectos no claros en la demanda.
7. En audiencia, se determinó que existía desistimiento de la demanda sobre el Juez del Primer juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo – SNEJ y además se determinó los tres puntos que se analizarán en la demanda que son: a) No se valoró el certificado médico legal N° 013709-IS emitido por el médico legista Jhon Tomas Vilcahuamán ni el informe pericial de examen biológico N° 658/17 b) Existe incoherencia en el testimonio sobre el informe psicológico de María Azucena Vásquez Chávez c) Que la declaración de la menor agraviada – al ser una prueba decisiva – es inválida por incongruente. Y finalmente que la pretensión principal es que se declare nula la sentencia condenatoria.
8. Recabado la contestación de la demanda, en ella señala que existe una cuestión previa indicando que la resolución no es firme, y sobre la cuestión de fondo indica que la vía constitucional no es una vía de revisión de temas estrictamente vinculados a temas ordinarios.

V. PRETENSIÓN Y MEDIOS PROBATORIOS:

9. Recabada información importante de los medios probatorios aportados detallamos que la real pretensión del demandante es: Lograr que se realice una valoración de medios probatorios haciendo uso del proceso constitucional de Habeas Corpus de manera indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigadoras y de valoración de pruebas.

10. Los medios probatorios aportados por el demandante son:

10.1. A fojas 14 al 88 se ubica medios probatorios varios para poder evaluar la sentencia que se ha demandado.

10.2. A fojas 89 al 139 se ubica la sentencia de fecha cinco de mayo de 2021 donde se observa la resolución número ocho que condena al beneficiario de este proceso.

10.3. A fojas 140 al 162 se ubica la sentencia de vista de fecha catorce de octubre de 2021 donde se confirma la sentencia condenatoria.

10.4. A fojas 163 al 215 se ubica medios probatorios varios para poder evaluar la sentencia que se ha demandado.

10.5. A fojas 238 se ubica el oficio N° 1503-2021-INPE/ORCHYO-EP-HYO-JRP donde se advierte el ingreso al centro penitenciario del beneficiario.

10.6. A fojas 229 al 237 se ubica el auto de enjuiciamiento del exp N° 03387-2017-5-1501-JR-PE-01

VI. SOBRE LAS RAZONES QUE FUNDAMENTAN LAS POSICIONES DE LAS PARTES PROCESALES.

11. Sobre los fundamentos de la parte demandante: Siendo la pretensión principal que se declare fundada su solicitud y se declare la nulidad de la sentencia condenatoria, sin pretensión subordinado ni accesorio.

12. Procederemos a analizar en base a las pretensiones señaladas:

12.1. Indica que no se valoró el certificado médico legal N° 013709-IS emitido por el médico legista Jhon Tomas Vilcahuamán ni el informe pericial de examen biológico N° 658/17 revisada la sentencia tenemos: "10.8.- **Análisis en cuanto a la integridad sexual de la menor de edad de iniciales J.D.S.O.**, al momento del hecho imputado. 10.8.1.- Al respecto en juicio oral se examinó a los órganos de prueba siguientes: i) El médico legista Jhon Tomas Vilcahuaman, quien se ratificó en el Certificado Médico Legal número 013709-IS, realizado a las once horas con cuarenta y seis minutos del veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, a la menor de edad de iniciales J.D.S.O., donde concluyó que la peritada no presenta signos de desfloración de himen, no presenta signos de acto contra natura en ano, y no evidencia lesiones traumáticas recientes en región corporal, paragenital y genital. Precisando el perito, que la menor de edad peritada acudió al examen en compañía de su madre, y que indicó en la data, que el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, a las dieciocho horas, su padre le tocó sus senos y vagina, luego le saco el jean y ropa interior, su papá se bajó el pantalón y ropa interior, y ella se defendió, por lo cual su papá frotó su pene encima de su vagina, no introduciéndolo. ii) El médico ofrecido por la parte acusada, Carlos Alberto Chirinos Castro, quien se ratificó en el contenido y firma del documento del diez de septiembre de dos mil diecinueve, titulado: "Pronunciamiento de Testigo Técnico Médico Forense número 0666-2019-CACHC-T-LLB.", respecto al certificado médico legal número 013709-IS practicada a la menor de edad de iniciales J.D.S.O., quien precisó, que dicho certificado médico legal, no determinó con rigurosidad científica, la existencia de un acto sexual en el caso per se. Indica, que de lo consignado en la data del certificado médico legal número 013709-IS, se concluyó que la evaluación del médico legista del veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, se realizó cinco horas y cuarenta y seis minutos después del hecho investigado, empero, si hubiese acontecido los hechos un día anterior, se hubiera encontrado hallazgo lógico de equimosis, de contacto o edema con mayor fluidez, lo cual no aconteció en el presente caso, dado que el referido certificado médico legal concluyó que no se encontraron lesiones en la región corporal, paragenital y genital de la peritada de iniciales J.D.S.O. 10.8.2.- Que, de la prueba anotada se acredita la existencia de un error material en la consignación de la fecha de los

hechos, en la data del certificado médico legal número 013709-IS, practicado a la menor de edad de iniciales J.D.S.O., dado que, se consignó información que establece que el hecho imputado sucedió en un momento posterior a la realización del propio examen médico legal practicado a dicha menor de edad, lo cual resulta incoherente; en consecuencia, teniendo en cuenta, lo declarado en cámara gessel por la menor de edad de iniciales J.D.S.O. y la fecha de los hechos que se precisó en la denuncia que originó el presente proceso penal, se tiene, que la información que se precisó en la data del certificado médico legal número 0137709-IS, habría ocurrido a las dieciocho horas, del veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete. De otro lado, se encuentra acreditado en autos que la menor de iniciales J.D.S.O. al momento del examen médico legal (día siguiente del hecho imputado) no presentaba signos de desfloración de himen, no presentaba signos de acto contranatura en ano y no presentaba lesiones en la zona corporal, paragenital o genital" Como se puede advertir el juzgado penal colegiado ha realizado el análisis correspondiente sobre el certificado médico legal N° 013709-IS y por ende existió valoración sobre este medio probatorio, por lo que no sería cierto lo indicado por el demandante de que no existió valoración.

Por otro lado tenemos: "10.9.- **Análisis en cuanto al examen biológico realizado a las prendas que vestía la menor de edad de iniciales J.D.O.S. al momento del hecho imputado.** 10.9.1.- Al respecto en juicio oral se examinó a los órganos de prueba siguientes: i) La perito bióloga Forense Marilú Tello Mendoza, quien se ratificó en el Informe Pericial de Examen Biológico número 658/17, que concluyó que en la muestra calzón, se halló en la parte interna de la entrepierna tipo contacto, restos de manchas de sangre humana del grupo sanguíneo "O", empero, no se halló en dicha prenda restos de manchas seminales, no determinándose a quién correspondía la sangre encontrada, pues para ello era necesario un examen de ADN. ii) El médico ofrecido por la parte acusada, Carlos Alberto Chirinos Castro, quien respecto al Informe Pericial Biológico número 658/2017, indicó que en la muestra remitida (calzón) se halló restos de mancha de sangre, grupo sanguíneo O, empero, no se halló restos de mancha seminales, que en un acto sexual, en la estimulación existe secreciones de restos biológicos no hallados en el presente caso, solo se encontró un resto hemático del grupo universal O; por lo tanto, no se puede vincular un grupo de sangre con el hecho imputado, dado que, para la vinculación se tiene que sacar al resto hemático un perfil genético y vincularlo con el perfil genético del investigado. 10.9.2.- Que, la prueba anotada acredita que en la muestra analizada (calzón que vestía el día de los hechos la menor de edad de iniciales

J.D.S.O.), solo se encontró restos de mancha de sangre del grupo sanguíneo O, más no se acreditó a quien le pertenecía dicha sangre, al no haberse realizado el examen de ADN correspondiente" Como se puede advertir el juzgado penal colegiado ha realizado el análisis correspondiente sobre el informe pericial de examen biológico N° 658/17 y por ende existió valoración sobre este medio probatorio, por lo que no sería cierto lo indicado por el demandante de que no existió valoración sobre este medio probatorio.

La parte importante de la sentencia respecto a los dos medios probatorios referidos señala: "10.10.5.- En consecuencia, valorado en conjunto lo anotado y lo declarado por la menor de edad de iniciales J.D.S.O. en su entrevista única en cámara gessel respecto a que el acusado no llegó a introducirle el pene en su vagina, sino solo lo frotó, y que "cree" que cuando el acusado la volteó boca abajo quería penetrarla, se llega a la conclusión, que no existe prueba suficiente aportada por el Ministerio Público que acredite que el acusado Crisanto Sedano Peñaloza, en horas de la tarde, del veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, en el asiento posterior de su vehículo camioneta de placa de rodaje número A6W-510, que se encontraba estacionado en el lugar denominado "La Cruz De La Esperanza", en el distrito de Cochabamba Chico, provincia de Huancayo, departamento de Junín, ejecutó conductas con la intención de violar sexualmente vía vaginal y anal, a su menor hija de iniciales J.D.O.S., y que ello no se produjo por causas voluntarias o extrañas a él; en consecuencia, el Colegiado por insuficiencia probatoria, debe proceder a la absolución del acusado Crisanto Sedano Peñaloza de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de violación sexual en grado de tentativa -previsto en los incisos 2 y 6 del segundo párrafo del artículo 170° (vigente al momento de los hechos), concordado con el artículo 16° del Código Penal-, en agravio de la menor de iniciales J.D.S.O., conforme a lo dispuesto en el artículo 398° del Código Procesal Penal" Luego de ello, el juzgado penal colegiado procedió a sustentar que no se encuentra acreditada la materialidad del delito contra la Libertad, en la modalidad de violación sexual en grado de tentativa, en agravio de la menor de edad de iniciales J.D.S.O., previsto en los incisos 2 y 6 del segundo párrafo del artículo 170°, concordante con el artículo 16° del Código Penal (vigente al momento del hecho imputado); en consecuencia, no se encuentra acreditada la responsabilidad penal del acusado

Crisanto Sedano Peñaloza como autor del delito contra la Libertad, en la modalidad de violación sexual en grado de tentativa, en agravio de la menor de iniciales J.D.S.O., debiendo ser absuelto de la acusación fiscal en este extremo de la imputación, pero que sí se encuentra acreditado en autos, que el acusado Crisanto Sedano Peñaloza recogió de su domicilio a su menor hija de iniciales J.D.S.O., a las once horas del veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, con motivo de salir a pasear por el cumpleaños pasado de dicha menor de edad, llevándola primero al Centro Comercial donde se encuentra "Plaza Vea" donde realizaron compras, luego comieron, para posteriormente el acusado indicarle a su menor hija que quería hablar con ella "a calzón quitado", conduciéndola hasta un lugar desolado al frente del cerro Moya en el distrito de Pazos-Tayacaja – Huancavelica, donde mediante amenaza de agredirla físicamente la obligó a desnudarse y luego le preguntó si era "virgen", refiriéndole que luego la revisaría; que luego de ello regresaron al centro de Huancayo por la avenida Ferrocarril, empero, debido a que la menor de edad trató de comunicarse telefónicamente con su madre, ocasionó que el acusado la amenazara y la llevara hacia un lugar desolado conocido como La Cruz De La Esperanza, ubicado en el distrito de Cochas Chico-Huancayo- Junín, donde en el asiento posterior del vehículo, previa amenaza de agredirla físicamente, le bajo su pantalón y ropa interior, para luego tocarle sus senos y frotar su pene en la vagina de la referida menor de edad, para luego lavarle con agua su vagina, posteriormente debido a las constantes llamadas telefónicas de la madre de la menor de edad, la obligó a ésta a que le diga que iban a ir al cine, pero finalmente la llevó a su domicilio; de todo lo cual, se advierte el dolo en el accionar del acusado Crisanto Sedano Peñaloza, quien mediante grave amenaza de agredir físicamente a la menor de edad de iniciales J.D.S.O., le realizó tocamientos indebidos en la partes íntimas y actos libidinosos contrarios al pudor, vulnerando su libertad

sexual, con la agravante de haber aprovechado su condición de padre biológico de la víctima, que le daba particular autoridad sobre ella. Donde es posible advertir que sí se realizó la valoración correspondiente y por ende estaríamos ante hechos que no están relacionados al petitorio de la demanda en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por lo que en este extremo sería improcedente.

- 12.2. Respecto a que existe incoherencia en el testimonio sobre el informe psicológico de María Azucena Vásquez Chávez, revisando la sentencia tenemos: *"8.2.4.- La declaración de María Azucena Vásquez Chávez, identificada con Documento Nacional de Identidad número 20400158; quien precisa ser psicóloga clínica psicoterapeuta, que no conoce al acusado Crisanto Sedano Peñaloza, que conoce a la menor de iniciales J.D.S.O., debido a que la atendió en terapia el siete de enero de dos mil catorce, cuando aquella tenía diez años de edad, aproximadamente, que dicha menor de edad fue llevada a consultorio por su madre Edith Noemi Ochoa Quispe, quien le señalo que su mencionada hija había tenido tocamientos indebidos por parte del padre; de la evaluación clínica se diagnosticó trastorno de estrés post traumático, que presenta tres síntomas que pueden ocurrir producto de situaciones de algún tipo de abuso sexual, en la evaluación clínica encontró flashback, que es un tipo de reminiscencia, producto de una situación vivida, la menor de edad tenía pesadillas y un nivel de ansiedad, razón por la que la declarante empezó a trabajar en la menor de edad con la terapia de trauma psíquico, en esta terapia cuando se trata de un abuso sexual, no se pregunta directamente si el niño o niña ha sido víctima, sino se recurre a formas indirectas a lo largo de la sesiones, la menor de edad se atendió en tres sesiones, la primera sesión consistió en el reconocimiento del problema e identificación del caso, la menor se mostró inhibida, callada, cuando su madre hablaba, tenía la reacción emocional de bajar la mirada, y las otras dos sesiones fueron de terapia sin presencia de la madre, no se concluyó con las terapias, ya que se requieren como mínimo entre ocho a doce sesiones, no se realizó más sesiones porque la menor dejó de asistir; que sobre las referidas sesiones dio un informe en el que consignó que existía identificación con el agresor, que es un fenómeno psicológico que se presenta en personas que han vivido algún tipo de abuso o maltrato en el que defienden al agresor, y recomendó que se continúe en terapia de trauma psíquico, ese informe se dio en octubre de dos mil diecisiete, a pedido de la madre de la menor de edad, año en que la menor asistió a cuatro sesiones cuando tenía aproximadamente catorce años de edad, la primera sesión fue el diecinueve*

de octubre de dos mil diecisiete, donde acudió en compañía de su madre, quien le refirió que el padre de la menor intentó ultrajarla sexualmente y que despertaba una o dos veces en la noche para orinar o por pesadillas con una frecuencia de dos a tres veces por semana, la menor de edad sentía cansancio al despertar y al volver del colegio tenía cansancio y sueño, y su padre le decía que estaba gorda y fea por lo que la menor disminuía la cantidad de sus alimentos; que la menor de edad le señaló que tenía huesos gruesos, y era muy baja, percibía que tenía cuatro kilos de más, en una escala del uno al diez, sentía siete de tristeza, de cuatro a cinco veces por semana, tenía colera contra sí misma porque debió haber hecho algo contra la persona que la agredió, la segunda sesión fue el once de noviembre de dos mil diecisiete, la tercera sesión fue el dieciocho de noviembre, y la última sesión fue el uno de diciembre de dos mil diecisiete, de esas sesiones evidenció que tenía descuido por su aseo personal, fue aislada socialmente, inhibida en el aspecto social y emocional; por referencias del abuelo de la menor de edad en la última sesión del primero de diciembre del dos mil diecisiete, identificó que su rendimiento académico bajó, por lo que recomendó se trabaje con un psiquiatra especializado en niños, la necesidad de derivación a psiquiatría se da cuando hay afectación de funciones vitales aunados como el sueño, el apetito, en el caso de la menor de edad, el descuido por la higiene, el desgano y aislamiento, nivel de afectación que probablemente está relacionado al funcionamiento de los neurotransmisores. Al parecer hay una situación traumática de estresores, de tocamientos más continuo, porque en esa visita la menor de edad se vio más afectada, el documento que emitió es un informe y no una pericia, puesto que esta última involucra la aplicación de pruebas psicológicas, a las sesiones que asistió la menor la declarante se avocó al proceso psicoterapéutico" Siendo que el análisis de coherencia del relato incriminador se realiza en las páginas 38 al 39 en el rubro "Respecto a la coherencia del relato incriminador y el tipo de afectación en la menor de edad de iniciales J.D.S.O" verificando que si existe motivación y valoración respecto a la declaración de María Azucena Vásquez Chávez. El demandante indica incoherencia en base a que la profesional no da fe de lo que expresa y que solo hizo dos sesiones, al respecto, debemos indicar que la inmediación durante el juicio oral es importante y por ende, este juzgado no puede entrometerse en la valoración realizada por el juzgado, siendo que lo que puede realizar es verificar si existe motivación aparente o falta de motivación y ello no se advierte en la sentencia, siendo que lo que busca el demandante es que se

realice una nueva valoración del órgano de prueba y por ende estaríamos ante hechos que no están relacionados al petitorio de la demanda en forma directa al contenido constitucionalmente protegido siendo que una nueva valoración de órganos de prueba solo corresponde a los juzgado en la vía ordinaria y no la constitucional, siendo así, en este extremo sería improcedente.

- 12.3. Respecto a que la declaración de la menor agraviada – al ser una prueba decisiva – es inválida por incongruente. Al respecto debemos indicar que el artículo 439 del Código Procesal Penal señala: *"La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado, en los siguientes casos: (...) 3. Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación"*. Como se puede apreciar, el fundamento del demandante se encuentra dentro de los presupuestos de la acción de revisión y siendo que el Habeas Corpus solo procede como última ratio, se puede afirmar que el demandante tiene una última etapa en la Corte Suprema de la República que es la acción de revisión, sin perjuicio de ello, procederemos a verificar si existe motivación en la sentencia en este extremo.

De la Revisión de la sentencia podemos recabar el siguiente análisis: *"10.11.4.- Que, como prueba de cargo directa que sustenta la imputación fiscal por el delito de tocamientos indebidos o actos libidinosos contrarios al pudor, se tiene el acta de entrevista única en cámara gessel de la menor de edad de iniciales J.D.S.O. del cuatro de octubre de dos mil diecisiete, donde indicó, que vive con su mamá, sus abuelitos maternos, sus tíos, sus primos y su hermana, en el jirón Comuneros número 980, por Ocopilla. Que, su papá Crisanto Sedano Peñaloza no vive con ella, desde que se divorció de su mamá. Precisa, que su papá llegó a recogerla de su casa, a las once de la mañana, la llevó en un auto color plomo, primero fueron a comprar a Plaza Vea, dejaron las bolsas en el carro, fueron a jugar a "Happyland" y luego a comer; su papá le dijo que quería conversar con ella y la llevo al frente del Cerro de Moya, diciéndole que le gustaba mucho el lugar, porque habían caído meteoritos, le*

dijo que vaya en la parte de atrás del vehículo, le había quitado su celular y lo había puesto adelante, la declarante se sentó atrás, éste le dice que quería conversar con ella, porque había perdido la confianza, le hablo del espíritu, del alma y del cuerpo, luego le dijo que quería hablar a "calzón quitado" y que quería verla como cuando era bebé, ante ello, la declarante pensó que era como decir las verdades, pero él se sacó su casaca, y la declarante confundida le dijo porque se la quitaba, y éste le dijo que quería verla desnuda como cuando era bebé, la declarante no quería y se puso a llorar, y le dijo que no y que le iba a decir todo a su mamá, éste no le hizo caso, y le dijo que si no lo hacía a la cuenta de tres, le pasaría algo, la declarante ya sabía que le iba a pegar, debido a que anteriormente lo había hecho cuando era pequeña, le había pegado con un cable hasta hacerle verde, hasta su mamá le tomó foto, luego ya tuvo miedo y se quitó todo todo, su chompa, su jean, todo, todito se quitó, sus ropas interiores, todo se quitó, luego estaba así tapada y éste le preguntó si era virgen, y le respondió que sí, diciéndole éste que su mamá le había dicho que ya no era virgen, por lo cual la declarante le dijo que nadie la había tocado, y éste le dijo que luego la iba a revisar, respondiéndole que no la toque sino lo iba a denunciar, luego éste la abrazo, y la declarante le dijo que se separe de ella, debido a que estaba molesta por lo que le había hecho, luego se cambió, se puso su ropa, y pasó al asiento de adelante, agarró su celular y se pasó otra vez al asiento de atrás, luego aquel le dijo que pasara adelante, pero le dijo que no, porque estaba molesta, y éste le dijo ya cuando se te pase tu colera te vienes adelante; que luego regresaron, y cuando estaban por Plaza Vea, como ya conocía el lugar, quiso bajarse del vehículo e irse a su casa que estaba cerca, pero éste le dijo que no, la declarante llamó por teléfono a su mamá, estaba hablando con ella y se cortó la llamada, la declarante quería abrir la puerta y quería bajarse, pero en la avenida Ferrocarril había mucho tráfico y no pudo, luego su papá escuchó que estaba hablando con su mamá, y éste le dijo que la iba a llevar a su casa, luego de eso le dijo que grita feo y que ya se fregó porque ahora si se iba a morir, la declarante estaba muy asustada, y éste la llevo, la declarante golpeaba las ventanas y la puerta, ahí su papá le dijo que no hiciera nada o le iba iría peor, en ese instante la llevo al lugar "La Cruz de la Esperanza", la declarante tenía mucho miedo, dado que él había cerrado todo, y luego recostó su asiento para pasar por encima, la declarante estaba asustada y con miedo le dijo que no le hiciera nada, que quería irse a su casa, mientras su mamá seguía timbrando a su teléfono celular, entonces su papá le dijo que contestara y que le dijera a su mamá que estaba dirigiéndose al cine, lo cual obedeció, luego su papá le dijo que sacara unas frazadas, y la declarante le dijo que no, la declarante estaba arrinconada y con miedo, entonces su papá agarró las frazadas, una como una almohada y otra para el asiento y la jaló de los hombros, y la botó, luego le bajó el pantalón hasta los tobillos, y como la declarante tenía miedo le dijo que no le

hiciera nada, pero él se bajó el cierre, por lo cual la declarante puso sus manos encima de su vagina, pero éste le alzó su polo y la empezó a manosear y besar, la declarante no quería, y él le saco sus manos y luego éste con su órgano le empezó a frotar su vagina, luego la beso en la boca, la declarante lo estaba empujando pero no podía, él le dijo que era su padre, que era su primer hombre, que tenía que aprender eso porque ya era grande, ya que cumplió catorce años, luego la volteó boca abajo y cree que trató de penetrarla, la declarante se esforzaba y se zafaba pero al final no lo logró, luego éste le dijo que se lavara la cara y que tomara agua, que tomó agua pero no se lavó la cara, entonces le dijo que se limpie su parte, y le contestó que no quería, por lo cual su papá agarró el agua y le lavó y le secó con la frazada, luego le dijo que se subiera el pantalón, su mamá había llamado, y le dijo que contestara, por lo cual le contestó a su mamá y le dijo que ya estaban en el cine, luego él le dijo que pasara adelante, por lo cual paso adelante, pero él aún tenía su celular, entonces paró un momento, y luego la frazada todo lo puso atrás, todo el piso lo limpió y luego subió otra vez, luego le dijo que estaba muy llorosa, que tenían que ir a ver al cine, porque no podía ir así a su casa, que iba decir su mamá, pero la declarante lo convenció de que la lleve a su casa, que cuando llegaron, éste le dijo que le dijera a su mamá que le traiga a su hermana porque quería verla, por lo cual entro de frente y le dijo eso a su mamá, que la declarante fue corriendo arriba y se limpió con los pañitos, y luego le contó a su mamá lo que le paso en Moya, y luego ésta bajo y la llamó a su tía, luego le contó todo y su parte íntima le dolía mucho y estaba bien roja, y su tía les dijo que vayan donde la policía. Precisa que fue el veintitrés de septiembre que su papá se comunicó con ella para salir, y salieron el veinticuatro de septiembre a las once de la mañana. Indica que luego de regresar de Moya y estaban por Plaza Ve a quiso bajarse del auto, pero pasaban muchos vehículos y qué tal si la atropellaban, no pudo bajar, y se quedó adentro del carro, que la declarante se estaba riendo, para que su papá piense que era una broma y no sospechara, su mamá llamaba y le dijo "mamá recógeme, quiero irme, estoy en Plaza Ve a" y luego se fue la señal, su mamá no entendía mucho porque la señal se estaba yendo, luego su papá le dijo que se fregó, que la iba a matar y le dijo que la iba a llevar a un lugar lejos donde no había señal, luego le dijo, que porque era bueno solo la llevaría a "La Cruz De La Esperanza", su mamá la seguía timbrando, y su papá le dijo que contestara para que vayan, y que le diga que estaban dirigiéndose al cine, y su mamá le dijo que ya, su papá subió atrás y le dijo que le pasara unas frazadas, y éste la recostó encima de la frazada, donde le bajó su pantalón hasta los tobillos, y él se bajó su cierre, luego él subió el polo de la declarante, empezó a manosearla, le besó sus senos, y la declarante tenía miedo y tenía una mano (señala su zona púbica) y la otra tapándose todo (señala sus senos) pero no podía, porque él tenía más fuerza, la declarante se movía, y éste le dijo que si se movía iba ser peor y la amenazó

con matarla, luego de que pasara esto, le dijo que llamara a su mamá para que le diga que ya estaban en el cine, la declarante llamó a su mamá, y él otra vez le quitó el celular, y la declarante seguía sentada atrás, luego éste le dijo que se sentara adelante, lo cual hizo y se quedó callada, y así fueron a su casa. Precisa refiriéndose a su papá, que en su cumpleaños recién se reconciliaron, porque anteriormente ya habían peleado, porque éste le decía que estaba gorda y fea, y a su hermana también la comparaba con otras cosas y no era bonito, y su mamá peleaba por eso, anteriormente su papá ya le había pegado a la declarante con un cable, por eso tenía miedo. Refiere que cuando estaban en "La Cruz De La Esperanza", él le bajó su pantalón y ropa interior hasta su tobillo, subió su polo, la empezó a manosear, y le dijo que como no aprendía con palabras, tenía que aprender de eso, y le dijo que él era su papá y tenía que ser su primer hombre y que quería viajar con ella a solas para que aprenda de esto, pero la declarante no quería, por eso le contó todo a su mamá, y ésta le dijo que ya no iba a salir, luego su tía bajo, le dijo toda la verdad a su tía, donde la revisó, y le dolía aún su vagina y luego fueron a la policía. Que, anteriormente cuando su papá la abrazaba, acá me toca (señala el costado del seno izquierdo) y por eso no quiere que él la abrace, también anteriormente, éste quería que lo bese, ósea para despedirse le daba un beso en el cachete y en la boca, así con pico, y la declarante no quería, y también le pedía besar sus senos, y la declarante no quería porque ya era grande, debido a que eso se lo pedía a los diez o doce años, ya que cuando era pequeña le hacía besar sus senos, pero como ya era grande, ya no pues. Que su papá se llama Crisanto Sedano Peñaloza, que el carro era plomo, tenía una llanta atrás, tenía una ventana en el techo que se abría, indica que en el lugar de La Cruz De La Esperanza su papá la empezó a manosear, le beso sus senos, la beso en su boca, la declarante se resistía, pero él le dijo que le iba ir peor, él intentaba penetrarla, ósea cuando la volteó, sentía que algo empujaba y le dolía horrible, luego se zafó y le dijo que no le haga nada, y éste le dijo, ya bueno, ya no te voy hacer nada, luego le dijo que se lave la cara y tome agua, que tomó el agua, pero no se lavó la cara, y luego éste le dijo que se lavara su parte íntima, y como le dijo que no, él mismo agarró el agua y le lavó su parte íntima y le secó con la frazada, luego le dijo que se subiera el pantalón, y su mamá llamó otra vez y le dijo que le dijera a su mamá que estaban volviendo y le dijo que se calle o sino la iba a matar. Que se siente decepcionada, porque él es su padre y como puede hacerle esto, triste porque su mamá también está sufriendo, y no sé, que tal si eso también le hace a su hermana en un futuro, aún tiene ese miedo que algo le pase a su familia, realmente tengo mucho miedo, que tal le pasa algo a su mamá, él le dijo que si contaba le iba hacer algo a su mamá y la declarante no quería que le haga nada a su mamá, a su hermana peor.

10.11.5.- Siendo esto así, en el presente caso debe analizarse si la sindicación de la menor de edad de iniciales J.D.S.O., respecto a que el acusado Crisanto Sedano Peñaloza -mediante grave amenaza- le realizó tocamientos indebidos o actos libidinosos contrarios al pudor, en horas de la tarde del veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, cumple con las garantías de certeza antes referidas.

10.11.6.- Análisis del cumplimiento de las garantías de certeza en el relato incriminador de la menor de iniciales J.D.S.O..

10.11.6.1. En cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva.

10.11.6.1.1.- Que respecto a este extremo analizado se actuó la prueba siguiente: i) La oralización del Acta de Intervención Policial y Acta de Registro Personal del acusado Crisanto Sedano Peñaloza, realizadas el dos de octubre de dos mil diecisiete, y la oralización de la Carta TSP-83030000-PCG-1-2018-C-F de la empresa Telefónica, recepcionada por la Fiscalía el diecisiete de enero de dos mil dieciocho; que las mencionadas pruebas documentales acreditan que al momento de la intervención policial del acusado Crisanto Sedano Peñaloza, se le incautó entre otras especies, un teléfono celular con el número de abonado 967692366, cuyo titular de la línea es el mencionado acusado. ii) La oralización de la diligencia de Visualización, Audición y Reconocimiento de Voz de Video, del dieciséis de enero de dos mil dieciocho, respecto a la presentación por la parte acusada de un USB que contenía dos grabaciones del uno de agosto de dos mil diecisiete, y un CD que contenía una grabación del trece de diciembre de dos mil diecisiete, respecto a conversaciones entre el acusado Crisanto Sedano Peñaloza y Edith [REDACTED], de donde se advierte que en el dialogo entre ambos en dichas oportunidades, se abordaron entre otros temas, que la señora Edith le decía al acusado que no iba a matar a su bebé, éste le contestó que la estaba teniendo en contra de su voluntad, del por qué no funcionó la relación que mantenían, de que ambos tenían derecho a comenzar otra relación, de un video que habría visto su menor hija, del maltrato y golpes que habría ejercido el acusado contra Edith, que el acusado tuvo una relación sentimental con la empleada a quien la señora Edith la tildaba de amante y que era la actual pareja del acusado, que la señora Edith le decía que se arrepentía de haber estado con el acusado y que le daba asco, que el acusado le reclamaba que sus dos hijas se las sacó a la fuerza, que el acusado le reclamaba por el comportamiento de su hija J.D.S.O. iii) La oralización del Acta de Visualización y Transcripción de Audio y Video, del veintiséis de marzo de dos mil dieciocho y del Acta de Visualización y Captura de Mensajes de Impresión, del ocho de mayo de dos mil dieciocho, de donde se advierte que del celular marca Huawei de uso de la menor de edad de iniciales J.D.S.O., con número de abonado 996863186 se ingreso a la aplicación whatsapp, al contacto denominado "papi" (967692366), capturándose e imprimiéndose las conversaciones entre ambos, del veintidós de mayo de dos

mil dieciséis hasta el uno de octubre de dos mil diecisiete; advirtiéndose en concreto del contenido de dichas conversaciones por whatsapp, que existen por momentos mensajes de demostración de afecto entre el acusado Crisanto Sedano Peñaloza y su menor hija de iniciales J.D.S.O., y que pese, a como el acusado le refería algunas expresiones por demás inusuales que se analizaran más adelante, ésta siempre le decía "papi" y mostraba una buena disposición para llevarse bien con aquél, hasta el mismo día del hecho imputado; más bien, lo que si se advierte de dichos mensajes, es que en determinado momento, la madre de la referida menor de edad, utilizando la aplicación de whatsapp del teléfono de su menor hija, conversó con el acusado Crisanto Sedano Peñaloza, terminando insultándose u ofendiéndose de manera mutua. iv) La oralización del documento denominado "Certificado", que contiene conversaciones entre el acusado Crisanto Sedano Peñaloza y E [REDACTED] desde sus respectivos correos electrónicos, de fechas uno, cuatro y veinte de agosto y catorce de octubre de dos mil doce, veinticuatro y veintisiete de enero, diecinueve, veinte, veintiuno y veintitrés de abril de dos mil trece, veinticinco y veintiséis de abril de dos mil dieciséis, treinta y uno de agosto y trece de septiembre de dos mil diecisiete, de donde se advierte en concreto que tenían problemas maritales desde muchos años antes al día del hecho imputado, por motivos de infidelidad por parte del acusado, tema de alimentos para sus menores hijas, entre otros, así como se advierten insultos y reclamos mutuos entre ambas personas. v) Las propias declaraciones en acto oral de la testigo E [REDACTED] y el acusado Crisanto Sedano Peñaloza, de donde se advierten que narran la forma y circunstancias en que inicio su relación sentimental, los años y períodos de tiempo que convivieron, el episodio de infidelidad del acusado al entablar una relación sentimental con la empleada del hogar y quien es su actual pareja con quien manifestó tener dos hijos, los conflictos posteriores que tuvieron por el nacimiento de la segunda de sus hijas en común, así como por la relación de padres que aún mantenían por sus dos hijas.

10.11.6.1.2.- Que, valorado en conjunto lo anotado, no se encuentra acreditado de manera objetiva que antes del día del hecho imputado (veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete) existieran relaciones negativas entre la menor de iniciales J.D.S.O. con el acusado Crisanto Sedano Peñaloza, basadas en un ánimo de odio, venganza, resentimiento, enemistad u otro similar, que haya conllevado a dicha menor de edad, a imputar a su padre biológico (acusado) un hecho grave como el investigado, más aún, si mantenían una comunicación constante vía telefónica (whatsapp) y ambos salían juntos como padre e hija (incluso esta última lo llamaba y tenía registrado entre sus contactos al acusado como "papi"). De otro lado, si se encuentra acreditado en autos una mala relación o conflictos personales constantes entre el acusado Crisanto Sedano Peñaloza y la testigo E [REDACTED] que datan de años anteriores

al hecho imputado-, por diversos motivos, como falta de comprensión, infidelidad de parte del acusado, maltrato físico y psicológico, pensión de alimentos, el hecho de que el acusado no quiso que la testigo tuviera a su segunda hija, entre otros; sin embargo, no se demostró de forma objetiva, que la referida madre de la menor de iniciales J.D.S.O. hubiese influido en ésta, para que le impute al acusado un hecho delictivo carente de veracidad, más aún, si conforme a la versión en cámara gessel de la menor de edad de iniciales J.D.S.O., fue ésta quien le contó lo sucedido a su madre y su tía, inmediatamente después de que el acusado la retornara a su domicilio en horas de la tarde-noche del veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

10.11.6.2.- En cuanto a la verosimilitud.

10.11.6.2.1.- Respecto a este extremo analizado se tiene lo siguiente:

1. En cuanto a la denuncia que originó el presente proceso penal y la forma y circunstancias en que se toma conocimiento del hecho imputado.

1.1.- De autos se advierte lo siguiente: i) El Acta de Recepción de Denuncia Verbal, realizada a las veinte horas con cuarenta minutos, del veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, ante la Comisaría de Familia de Huancayo, donde Ed [REDACTED] denunció el presunto delito contra la Libertad Sexual (tocamientos indebidos) en agravio de su menor hija de iniciales J.D.S.O., por parte de su progenitor Crisanto Sedano Peñaloza, hecho ocurrido el veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, a las dieciocho horas con treinta minutos, aproximadamente, conforme a lo que le contó su referida menor hija, luego de que aquél la retornó a su domicilio, sito en jirón Los Comuneros número novecientos ochenta -Huancayo. ii) La declaración en acto oral de Ed [REDACTED] quién respecto al día del hecho imputado, refirió en concretó que el veintitrés de septiembre de dos mil diecisiete, el acusado Crisanto Sedano Peñaloza le escribió a su menor hija de iniciales J.D.S.O., a efectos de que salieran a las diez horas, del veinticuatro de septiembre de dicho año, siendo el motivo de la salida que el quince de septiembre había sido cumpleaños de dicha menor de edad, y el referido acusado en dicha fecha, por motivos de trabajo, no pudo estar con ella; que el veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, a las once de la mañana, llegó a su casa el acusado Crisanto Sedano Peñaloza, entregándole a su menor hija de iniciales J.D.S.O., que recibió la llamada telefónica de su mencionada hija, preguntando por una medicina para su hermanita menor, la declarante llamó por teléfono a dicha menor de edad, a las cuatro de la tarde, aproximadamente, pero no recibió respuesta, y no insistió, porque con anterioridad el acusado le increpo el por qué la controlaba si estaba con su papá; que alrededor de las cuatro y media de la tarde recibe la llamada telefónica de la menor de edad, indicándole que su papá la quería ver desnuda y que le recoja, que estaba por Plaza Veá, y se cortó la llamada, pasado cinco minutos recibe otra vez una llamada de su hija, donde solo

alcanza a oír "mamá mi papá" y finaliza la llamada, la declarante comenzó a llamarla y no recibía respuesta, a lo que recibió otra llamada de su hija, indicándole que iba entrar al cine con su papá; que al promediar las diecisiete horas, la declarante llama por teléfono a su hija, y la menor de edad le refiere que estaba en el cine, alrededor de las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, la mencionada menor de edad la llama por teléfono, refiriéndole que está de camino a su casa, que su papá la traía, tocaron la puerta de su casa, la declarante abrió, y en el pasadizo se encontró con su menor hija, refiriendo que su papá quería ver a su hermanita, y se fue rápido, la declarante salió a la puerta y el acusado le refirió que hablo con la menor a "calzón quitado", y que desde ahora van a tener más confianza, al retornar la declarante al interior de su casa, encontró a su menor hija J.D.S.O. llorando sentada en la sala, y le manifestó que nunca más permita que salga con su papá, la menor de edad no quería decir nada más, por lo que la declarante la conduce a su habitación, y ésta le cuenta que su papá la llevó fuera de Huancayo, que en el camino había un letrero que decía Moya, al frente había un cerro, lugar que le gustaba a su padre porque habían caído meteoritos, y le contó que su papá la hizo desnudar, y por miedo se quitó la ropa y le dijo que no le hiciera daño, luego le tiro la ropa, se vistió y retornaron a Huancayo, que a la altura de Plaza Vea la menor de edad la llamó, después su padre la amenazó diciéndole "te jodiste", y condujo a la menor a "La Cruz de la Esperanza", donde le bajó el pantalón, le subió el polo y le succionó el pecho, después sacó su miembro viril y le comenzó a frotar; que ante lo que le contó su hija, la declarante le pidió su ropa íntima, la cual estaba manchada de sangre, (prenda que entregó a la policía para la investigación) y llamó a su hermana, comentándole lo sucedido, quien le aconsejo ir a la policía, la declarante llevó a su menor hija para denunciar y pase los exámenes, la policía no le entregó el pase para los exámenes el mismo día de la denuncia, es por ello que la menor pasa por el médico legista después de diecisiete a dieciochos horas. Que, después de los hechos la menor de edad de iniciales J.D.S.O. no logra dormir bien, se despierta gritando, entra en episodios de depresión. iii) La declaración en acto oral de In [REDACTED]

[REDACTED] quien refiere ser la tía materna de la menor de iniciales J.D.S.O; que vive en el tercer piso del departamento, donde su hermana Edith [REDACTED] vive en el primer y segundo piso; que el veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, a las siete o siete y treinta de la noche, aproximadamente, su hermana Edith la llamó llorando por teléfono, y le pidió que bajara y hablara con J.D.S.O. porque había pasado algo; que al bajar al segundo piso, la declarante encontró a su mencionada sobrina en la cocina, sentada y con la cabeza gacha sobre la mesa, se le acercó y le preguntó porque estaba así, y ésta le respondió que no fue su culpa, que su padre la obligó, por lo cual, la declarante le pide que le cuente lo que paso, a lo que la menor de edad le cuenta que su padre le hizo quitar su ropa, antes de eso, le dijo que fue con su

padre a realizar compras a Plaza Veá, que guardaron las compras en el carro, luego fueron a jugar a Happyland, después fueron a comer pollo a "Popeyes", y su padre pidió dos cuartos de pollo más para el camino, que la menor de edad le preguntó a donde irían, y éste le dijo que irían a Moya, a un lugar que le gustaba mucho porque habían caído meteoritos, la menor de edad en el camino vio un letrero que decía Moya, pero no llegaron al pueblo sino al frente, cuando llegaron su padre le dijo que había perdido la confianza en ella, y que quería conversar a "calzón quitado", y su padre le pidió que pase al asiento posterior del carro, la menor de edad bajó y vio que no había nadie, y subió al asiento de atrás, comenzaron a jugar "Yan ken po", y su padre perdió y se comenzó a quitar la casaca, y la menor le preguntó porque se sacaba la casaca, y el acusado le indicó que iban hablar a "calzón quitado", y que quería verla desnuda como cuando era bebé, la menor de edad le dijo que le iba a contar a su mamá, y el acusado la amenazó, diciéndole que si no se sacaba la ropa le iba ir peor, que la menor de edad, por el miedo a que una vez el acusado la golpeó, se quitó la ropa y con sus manos se cubrió sus partes íntimas, y le dijo a su padre que no le haga daño, a lo cual el acusado le respondió que su madre le dijo que no era virgen, que ha encontrado sangre en su calzón y quería revisar, a lo que la menor de edad le respondió que eso no era cierto, que nadie la ha tocado, que su padre se acercó y la abrazó, después de eso agarró la ropa de la menor y se la aventó, le dijo que se cambie y se pasará a la parte de adelante del carro, la menor de edad seguía llorando, tomó el celular y se sentó en el asiento de atrás, luego retornaron a Huancayo, y ella se ubicó porque estaban por Plaza Veá, y llamó a su madre para contarle que su padre la quería ver desnuda como cuando era bebé, y aquella le dijo "que tiene ese hombre, está loco", y se cortó la llamada, otra vez la menor de edad llamó a su madre, señalándole que estaba por Plaza Veá y que la recoja, y otra vez se cortó la llamada, en una tercera llamada solo dijo la menor "ma" y se cortó la llamada, eso porque su padre agarró el celular y lo aventó a la parte de adelante y la amenazó diciéndole, ahora te fregaste te vas a morir, la menor de edad desesperada empujó la puerta y la ventana, pero todo estaba cerrado, el acusado le dijo que se calme o le iba ir peor, y que iban ir a la Cruz de la Esperanza, y ante las llamadas insistentes de la madre, el acusado le dice a la menor de edad que le diga que están entrando al cine, la menor de edad le dijo eso a su madre, una vez que llegaron a la Cruz De La Esperanza estaba lloviendo fuerte y no había nadie, el acusado le dice que es su padre y tenía que ser su primer hombre, que tenía que aprender de eso y que ya cumplió catorce años, y le ordena que tienda las frazadas que estaban en la parte de atrás del carro, la menor de edad se negó y seguía llorando, el acusado movió el asiento del copiloto y se pasó a la parte de atrás y tendió la frazada, cogió del hombro a la menor de edad y la echa, le dice que se baje su pantalón, ante la negativa de la menor de edad le baja el

pantalón y ropa interior, luego el acusado se bajó el cierre, sacó su pene, y se puso encima de la menor, comenzando a frotar su pene en la vagina de la menor de edad, y ésta entre llantos le decía que era su padre que no le haga eso, la menor de edad trataba de cerrar las piernas y el acusado trataba de abrirlas con el dorso de la mano y el antebrazo, luego volteó a la menor de edad, y ella sentía que la quería penetrar, le cuenta que su padre tenía más fuerza, luego su padre se levanta y le da agua para que se lave sus partes, la menor de edad se niega, a lo que el acusado le lava sus partes íntimas y le seca con la frazada, y como seguía timbrando el celular, el acusado le indica a la menor de edad que le diga a su madre que seguían en el cine, en el camino de vuelta, el acusado amenazó a la menor con la muerte si hablaba, y que dañaría a su hermanita, a sus abuelitos y su madre, y ordena a la menor de edad que pase a la parte de adelante del carro, y contesta el celular a su madre y le señaló que ya estaban viniendo, y cuando estaba en su casa, el acusado le dice que llame a su madre y que traiga a su hermanita que quería verla, la menor de edad ingresa a la casa y se sube a su cuarto, donde se limpia con paños húmedos y se cambia la ropa interior. Que, la declarante revisó a la menor de edad, y vio que el labio menor y mayor estaba inflamado de color rojizo, toda la zona perineal, es decir aumento de tamaño, por lo que aconsejó a su hermana que denuncie, y que la vea a la menor de edad un médico legista. Al día siguiente la declarante preguntó a su hermana si el médico legista revisó a la menor, y ésta le dice que no, por lo cual, la declarante revisó una vez más a la menor de edad, y la inflamación había disminuido, la declarante por ser médico puede indicar, que cuando hay lesiones leves, y ser la zona bien irrigada, es un epitelio que sana rápido, por lo que la recuperación es rápida entre doce a veinticuatro horas, aunado a que el lavado con agua fría hace que disminuya la inflamación. Precisa, que el médico legista no halló la lesión porque evaluó a la menor de edad cuando habían pasado alrededor de dieciocho horas de pasado los hechos, respecto a la mancha de sangre en el calzón de la menor señala que ésta indicó que hacía dos días había terminado su periodo menstrual, por lo que esa mancha podría ser un sangrado residual.

1.2.- Que, valorado lo anotado se acredita que inmediatamente después de que el acusado Crisanto Sedano Peñaloza retornó a su domicilio a su menor hija de iniciales J.D.S.O., el día veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, a las dieciocho horas o dieciocho horas con treinta minutos, aproximadamente, dicha menor de edad le contó a su mamá Eo [REDACTED], lo que el acusado le hizo al frente del Cerro Moya, y luego inmediatamente después le contó a su tía Ina [REDACTED], lo que el acusado le hizo al frente del Cerro Moya y en La Cruz De La Esperanza, motivo por el cual, la madre de la referida menor de edad, al enterarse de todos estos hechos, se constituyó a la Comisaría de Familia de Huancayo a efectos de denunciar al acusado Crisanto Sedano Peñaloza por el delito de tocamientos indebidos en agravio de su

menor hija de iniciales J.D.S.O.; asimismo, se encuentra acreditado que los testigos Edith Noemi Ochoa Quispe e Indira Haydee Ochoa Quispe son coincidentes en sus relatos respecto a cómo se habrían suscitado los hechos investigados, del cual tomaron conocimiento por la menor de iniciales J.D.S.O., más allá, de alguna desigualdad en cuanto a las horas que precisan, que en todo caso no resulta relevante atendiendo a que la menor de iniciales J.D.S.O. en su entrevista única en cámara gessel no precisó horas exactas de cuando se realizaron los hechos de connotación sexual en su agravio frente al Cerro Moya y La Cruz De La Esperanza, sino tan solo narró los hechos de forma secuencial e indicó que éstos ocurrieron en horas de la tarde del veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

2. Respecto a la coherencia del relato incriminador y el tipo de afectación en la menor de edad de iniciales J.D.S.O.

2.1.- De autos se advierte lo siguiente: i) La declaración en acto oral del Perito Psicólogo Carlos Moisés Ávila Benito, quien se ratificó en el contenido y firma del Protocolo de Pericia Psicológica número 014265-2017-PSC, realizada el cinco de octubre de dos mil diecisiete a la menor de edad de iniciales J.D.S.O., donde concluyó que presentaba afectación emocional (síndrome ansioso) producto de la situación vivida. Precisando que la menor de edad peritada tiene un lenguaje superior a lo esperado para su edad cronológica, lenguaje claro y coherente; que se apreció al momento de su relato que hacía gestos con las manos, suspiro, se cogía los hombros con los brazos, signos de llanto, que son indicadores de la coherencia entre lo que decía, pensaba y hacía; agrega, que el síndrome ansioso, es a causa del proceso de investigación, no se encontró otro elemento. ii) La declaración en acto oral de la psicóloga María Azucena Vásquez Chávez; quien precisó en concreto que conoce a la menor de iniciales J.D.S.O., debido a que la atendió en terapia psicológica, el siete de enero de dos mil catorce, cuando aquella tenía diez años de edad, dado que, fue llevada a consultorio por su madre Edith [REDACTED] quien le señaló en aquella oportunidad que su mencionada hija había sido objeto de tocamientos indebidos por parte del padre, de dicha la evaluación clínica se diagnosticó trastorno de estrés post traumático, encontrándose flashback, que es un tipo de reminiscencia, producto de una situación vivida (la menor de edad se atendió en tres sesiones, no se concluyó con las terapias porque dejó de asistir, ya que se requieren como mínimo ocho a doce sesiones); posteriormente, el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, la referida menor de edad volvió a concurrir a su consultorio en compañía de su madre, quien le refirió que el padre de la menor intentó ultrajarla sexualmente y que despertaba una o dos veces en la noche para orinar o por pesadillas, con una frecuencia de dos a tres veces por semana, que la menor de edad le señaló que en una escala del uno al diez, sentía siete de tristeza de cuatro a cinco veces por semana, tenía colera contra sí misma porque debió haber hecho

algo contra la persona que la agredió, la segunda sesión fue el once de noviembre de dos mil diecisiete, la tercera sesión fue el dieciocho de noviembre, y la última sesión fue el uno de diciembre de dos mil diecisiete, de esas sesiones evidenció que tenía descuido por su aseo personal, aislada socialmente, inhibida en el aspecto social y emocional. Al parecer hay una situación traumática de estresores, de tocamientos más continuo, porque en esas visitas la menor de edad se vio más afectada. iii) La declaración en acto oral de la Psicóloga Cecilia Carolina Chirinos Castro -órgano de prueba de la parte acusada-, quien en su informe emitido analizó el contenido del Protocolo de Pericia Psicológica número 014265-2017-PSC practicada a la menor de iniciales J.D.S.O., donde precisó que la menor examinada no se encuentra inmersa en afectación emocional por estresor de tipo sexual, y que la realización de la "Entrevista Única", no se realizó de acuerdo a lo establecido por la Guía de procedimiento de Entrevista Única; precisa en concreto que no encontró sintomatología para concluir afectación emocional, dado que, aquello interfiere en el desarrollo de vida de la evaluada, que impide su concentración, lo cual no se encontró en el presente caso, y en todo caso debe ser evaluada con pruebas psicológicas objetivas; que en la pericia oficial observó problemas generados por falta de soporte emocional, pero que es propio de todo adolescente y niño (inestabilidad emocional) porque son fragmentos de los problemas emocionales que pueden tener los padres, lo que no cataloga como evento de tipo sexual; que los test aplicados en la pericia oficial no brindan de forma objetiva y cuantificable indicadores de afectación emocional, como la ansiedad, depresión, problemas de sueño, apetito, y si estos no aparecen no se puede hablar de afectación emocional.

2.2.- De la valoración conjunta del examen al perito psicólogo forense Carlos Moisés Ávila Benito y a la psicóloga clínica María Azucena Vásquez Chávez, se encuentra acreditado en autos la coherencia del relato de la menor de edad de iniciales J.D.S.O. respecto a los actos de connotación sexual por parte de su padre biológico Crisanto Sedano Peñaloza, producto de los hechos imputados acaecidos el veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, sin perjuicio de precisar la existencia de antecedentes previos similares que no habrían sido denunciados en su oportunidad (que no es materia de imputación fiscal), lo cual le ha producido a dicha menor de edad una afectación emocional - síndrome ansioso- producto de la situación vivida materia de imputación. Que, la psicóloga de parte Cecilia Carolina Chirinos Castro cuestiona la conclusión de la pericia oficial respecto a la existencia de afectación emocional en la menor de edad peritada, por no encontrar en concreto indicadores como la ansiedad, depresión, problemas de sueño, apetito, entre otros; al respecto, el Colegiado debe indicar, que dicha profesional de la psicología no realizó una evaluación personal a la menor de iniciales J.D.S.O. a efectos de identificar o no dichos indicadores, sino se limitó a realizar sus conclusiones sobre el contenido

del Protocolo de Pericia Psicológica que realizó un profesional de la psicología forense de manera presencial a la peritada, sin perjuicio de indicar, que en dicho documento pericial oficial se precisaron cuáles son los indicadores que se encontraron al momento de evaluar a la peritada, que acreditan su afectación emocional producto de la situación vivida, no habiendo identificado el psicólogo forense otro elemento por el cual la peritada tuviera dicha afectación; asimismo, se cuenta en autos con el testimonio de una psicóloga clínica que indica los motivos de índole sexual por los cuales la menor de iniciales J.D.S.O. fue llevada a su consultorio para tratamiento terapéutico, precisando incluso que luego de los hechos imputados en el presente proceso penal, pudo advertir cambios en la conducta y aseo personal de la referida menor de edad. Finalmente, la psicóloga de parte cuestiona la entrevista única en cámara gessel de la menor de edad de iniciales J.D.S.O., por no haberse realizado conforme a la guía médico legal, sin embargo, no precisó en concreto en que basó dicha afirmación, sin perjuicio de ello, éste órgano jurisdiccional al revisar el Acta de transcripción de la referida entrevista única en cámara gessel no advierte irregularidad alguna, la cual se encuentra suscrita por todos los intervinientes, entre éstos, la defensa técnica del acusado; en consecuencia los cuestionamientos realizados por la psicóloga de parte no tienen sustento objetivo, debiendo ser desestimadas sus alegaciones.

3. Respecto a la personalidad del acusado Crisanto Sedano Peñaloza y su trato con su menor hija de iniciales J.D.S.O.

3.1.- De autos se advierte lo siguiente: i) La declaración en acto oral del Perito Psicólogo David Franklin Noreña Estrada, quien se ratificó en el contenido y firma del Protocolo de Pericia Psicológica número 008375-2018-PSC, realizada al acusado Crisanto Sedano Peñaloza, donde precisó que el peritado se presentó lúcido, consciente, con capacidad intelectual normal dentro del promedio, personalidad narcisista, no signos ni síntomas de psicopatología que lo alejen de la realidad, heterosexual, no alteración del objeto sexual ni variante sexual, promiscuo; indica que el tipo de personalidad narcisista tiene como característica la primacía de sus necesidades y deseos, antes del de los demás, justifica sus acciones y da respuestas con racionalidad, tenía una respuesta preparada o se tomaba su tiempo para preparar la respuesta, y las respuestas espontáneas trataba de rectificarlas; el peritado controla su impulsividad a nivel racional aunque en algunas ocasiones lo expresa a nivel verbal y físico; que con normalidad los narcisistas suelen ser impulsivos por el sentimiento de grandiosidad y egocentrismo, un episodio de impulsividad fue cuando narró un episodio en el que se identificó cambios bruscos de estado de ánimo con su hija, al punto de no querer dirigirle la palabra, eliminarla de las redes sociales, por lo tanto, no siempre mantiene su impulsividad bajo su racionalidad, respecto a la característica de promiscuo, el peritado narró que ha mantenido relaciones sexuales paralelas con su expareja y su actual pareja, y que visitó

prostíbulos. ii) La oralización del Acta de Visualización y Transcripción de Audio y Video, del veintiséis de marzo de dos mil dieciocho y del Acta de Visualización y Captura de Mensajes de Impresión, del ocho de mayo de dos mil dieciocho, de donde se advierte que del celular marca Huawei de uso de la menor de edad de iniciales J.D.S.O., con número de abonado 996863186 se ingresó a la aplicación whatsapp, al contacto denominado "papi" (967692366), capturándose e imprimiéndose las conversaciones entre ambos, del veintidós de mayo de dos mil dieciséis hasta el uno de octubre de dos mil diecisiete; advirtiéndose del contenido de dichas conversaciones por whatsapp, que algunas de éstas tienen contenido sexual, o cuanto menos constituyen expresiones no usuales de un padre hacía una hija menor de edad, como el hecho de que el acusado le diga "Hola amor estas tan linda con esos lentes, también te has pintado tu labio", "qué te sigue saliendo sangre, de nariz o abajo", "no quiero una hija que niega su sangre, entonces a mí también me negaras y serás una pérdida", "eres igual que tu madre, no sé si vales la pena, me das pena que ya eres envenenada y ociosa", "también quiero que sepas lavar tu calzón", "chica que se descuida en desarrollo de su cuerpo es una fea", "eso guarda para tu marido para el día que te saque la vuelta", "como estas amor, ya estás bien, cuida tu cuerpo", "apura manda una foto pero suéltate el pelo", "eres guapa, tienes bonito cuerpo, eres activa, si o no respóndeme", "estas guapa, seguro estas bajando de peso", "sabes veo esa boquita que me has enviado y pienso que me has dado un besito", sin perjuicio, de que también se advierte que el acusado le refería adjetivos como "bruta" o "gorda", y era recurrente en solicitarle le envíe fotos y pedirle viajar los dos juntos.

3.2.- De la prueba anotada, se encuentra acreditado en autos, que el acusado Crisanto Sedano Peñaloza tiene una personalidad narcisista, que tiene como característica la primacía de sus necesidades y deseos, por encima de los demás, justificando sus acciones, lo cual es compatible con la manera por lo menos inapropiada como se dirige y/o expresa cuando conversa con su menor hija de iniciales J.D.S.O.

4. Respecto a las características de los dos lugares donde se suscitaron los hechos imputados, y el momento en que el acusado Crisanto Sedano Peñaloza y su menor hija de iniciales J.D.S.O. estuvieron en dichos lugares el veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

4.1.- De autos se advierte lo siguiente: i) La oralización del Acta Fiscal realizada a las once horas con treinta y cinco minutos, del nueve de enero de dos mil dieciocho, frente al cerro Moya, donde la menor de edad de iniciales J.D.S.O. señaló donde se estacionó el vehículo de su padre -el imputado-, después de haber recorrido caminando más de tres kilómetros, aproximadamente, de la pista principal hacia el cerro Moya, donde se advierte al lado oeste un cerro con la repartición del camino para Moya, al este un campo libre con productividad de siembra agrícola, para el norte se puede observar torres

eléctricas a una distancia de cuatrocientos a quinientos metros, al sur se llega a observar una pequeña lomada a una distancia de cien metros, inspeccionado el lugar donde se había estacionado el vehículo se advierte una vegetación de ichu con hierbas diversas, procediéndose a tomar las placas fotográficas a fin de identificar el lugar inspeccionado, dejando constancia el abogado, que en el trayecto se observa a un agricultor haciendo sus actividades con un caballo. Que durante el recorrido se logró observar la carretera que es un poco accidentada, con facilidad de ingreso de vehículos, lo que se logra observar con las tomas fotográficas; asimismo, la menor refiere que en la parte oeste es la zona agrícola del lugar donde se ubican a un aproximado de un kilómetro se observa un hoyo en forma rectangular de un aproximado de 60 x 30 metros, el mismo que se encuentra ubicado en la parte central del terreno agrícola, refiriendo la menor que su papá le dijo que allí cayó un meteorito. ii) La oralización del Acta Fiscal realizada a las diez horas con seis minutos, del diez de enero de dos mil dieciocho, en el distrito de Cochas Chico, Cerro La Esperanza, que estando frente a La Cruz De La Esperanza, a once metros, aproximadamente, por versión de la menor J.D.S.O. se habría estacionado el vehículo de propiedad de su padre, con la cual le condujo hasta el lugar señalado, lográndose observar por el lado este un cerro con dirección a Acopalca, por el oeste una lona de materia de concreto, asimismo se observa el Valle Mantaro, por el norte se observa el distrito de Cochas Chico y Cochas Grande con una naturaleza inmensa alrededor del cerro, por el sur se logra ver la ciudad de Huancayo con un panorama amplio; en el mismo lugar materia de inspección se observa el piso de tierra con pastizales discontinuos con un campo de más o menos seiscientos a setecientos metros cuadrados; asimismo se observa una Cruz de la Esperanza de metal cubierto con faros de iluminación en todo el contorno conectado al poste del lado este con el cual da energía eléctrica, procediéndose a realizar tomas fotográficas del lugar a fin de identificar el lugar inspeccionado, el abogado del imputado deja constancia que se puede observar a dos personas observando la ciudad de Huancayo o el Valle del Mantaro, y que este lugar existe cobertura para llamadas telefónicas. Se advierte que el lugar inspeccionado es un lugar desolado, no advirtiéndose alrededor del lugar casas habitables desde el momento que se inició el recorrido desde el anexo de Collpa baja hacia La Cruz De La Esperanza. Se evidencia el acceso de vehículos particulares ya que no hay transporte público, asimismo se logra ingresar al punto de encuentro, camino trocha accidentada. iii) La oralización de las tomas fotográficas de los lugares inspeccionados, obrantes de fojas a fojas 46 a 132 del expediente judicial. iv) La oralización del Acta de Visualización de CD, del seis de julio de dos mil dieciocho, respecto al tráfico de llamadas del teléfono celular con número de abonado 967692366, perteneciente al acusado Crisanto Sedano Peñaloza, de donde se advierte en concreto que el veinticuatro de septiembre

de dos mil diecisiete, registra las siguientes llamadas: a las 13:02:37 tiene una llamada entrante del abonado 949456064 cuando se encontraba en Real Plaza de Huancayo, a las 13:34:45 tiene una llamada entrante del abonado 949456064 cuando se encontraba en la avenida Ferrocarril, a las 14:23:08 tiene una llamada entrante del abonado 995813091 cuando se encontraba en Pazos, a las 16:11:42 tiene una llamada saliente del abonado 999044312 cuando se encontraba en Ura-Huancán, a las 16:12:21 tiene una llamada entrante del abonado 937094316 cuando se encontraba en Ura Huancán, a las 16:24:30 tiene una llamada entrante del abonado 991313760 cuando se encontraba en la avenida Ferrocarril, a las 17:24:08 tiene una llamada saliente donde no se precisa su ubicación, a las 18:45:36 tiene una llamada saliente del abonado 950848777 cuando se encontraba en Húsares, y a las 18:50:01 tiene una llamada saliente del abonado 999044312 cuando se encontraba en Ranchero. v) La oralización del Acta de Visualización de CD, del nueve de abril de dos mil diecinueve, de donde se advierte el tráfico de llamadas el veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, del teléfono celular de Edith Noemi Ochoa Quispe con número de abonado 950848777, con el número de teléfono celular que utilizaba la menor de edad de iniciales J.D.S.O. con número de abonado 996863186, de donde se advierte que la señora Edith registra las llamadas siguientes: una llamada saliente a las 16:01:50 al teléfono de su hija por cuarenta y seis segundos, una llamada entrante a las 16:32:52 desde el teléfono celular de su hija por cincuenta y cinco segundos, una llamada entrante a las 16:34:55 desde el teléfono celular de su hija por nueve segundos, una llamada saliente a las 16:35:25 al teléfono de su hija por ciento once segundos, una llamada saliente a las 16:54:20 al teléfono de su hija por cincuenta y seis segundos, una llamada saliente a las 17:46:40 al teléfono de su hija por cuarenta y siete segundos, y una llamada saliente a las 18:09:00 al teléfono de su hija por cuarenta segundos. vi) La declaración en acto oral de Luis Villar Dávila -ingeniero de sistemas ofrecido por la parte acusada-, quien indicó que su informe lo realizó sobre la cuenta de Gmail cspsedano@gmail.com en el aplicativo Maps, que está asociada al teléfono celular del acusado, revisando el recorrido realizado el día del hecho imputado, advirtiendo que de las once horas con cuatro minutos hasta las once horas y veintidós minutos se ubicó en Plaza Vea, y a las once horas con diez minutos llegó al jirón Comuneros, de las once horas con veintidós minutos a las trece horas con veinticuatro minutos hay una parada en Plaza Vea, alrededor de dos horas, a las trece horas con veinticuatro minutos hasta las catorce horas con cuarenta y cinco minutos llegó a la Municipalidad de San Pedro de Mullaca que está cerca de Acostambo, Andahuasi, Huaribamba, desde las once horas con cuarenta y cinco minutos a las quince horas con seis minutos se ubicó en Municipalidad de San Pedro de Mullaca, de las quince horas con seis minutos hasta las dieciocho horas con trece minutos sale de Mullaca y llega al jirón Comuneros -el recorrido es de

73Km., que se realiza en tres horas y diecisiete minutos, entre las diecisiete horas con catorce minutos a diecisiete horas con diecinueve minutos paso por Cruz de Esperanza, donde el sistema no registra una parada, de las dieciocho horas con trece minutos a las dieciocho horas con cuarenta y seis minutos hay una parada en el jirón Comuneros, alrededor de treinta y tres minutos, a las dieciocho horas con cuarenta y seis minutos hasta las dieciocho horas con cincuenta y siete minutos salió del jirón Comuneros hasta El Tambo donde hay una parada de catorce minutos, desde las dieciocho horas con cincuenta y siete minutos hasta las diecinueve horas con once minutos, de esa última hora a las veinte horas con cincuenta y ocho minutos hay un movimiento que inicia en El Tambo y terminó en la Av. Mariscal Cáceres-Pilcomayo. Indica, que los datos de la aplicación de Maps pueden ser modificables por el usuario, el margen de error siempre ha existido.

4.2.- De la prueba anotada se encuentra acreditado que los lugares frente al cerro Moya y en La Cruz De La Esperanza donde refiere la menor de edad de iniciales J.D.S.O. acontecieron los hechos denunciados, son lugares solitarios, con poca afluencia de personas y vehículos (lugares donde la misma menor de edad señaló donde estacionó el vehículo el acusado y donde acontecieron los hechos); asimismo, se encuentra acreditado del tráfico de llamadas del teléfono celular del acusado Crisanto Sedano Peñaloza y del teléfono celular de la testigo Edil [REDACTED] correspondientes al veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, que el primero de los nombrados se encontró en horas de la tarde en los lugares antes mencionados que denuncia la menor de edad agraviada, así como el hecho de que la madre de dicha menor de edad se comunicó telefónicamente con ésta en horas de la tarde del veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, en la secuencia que describió la menor de edad de iniciales J.D.S.O. en su entrevista única en cámara gessel; precisándose, respecto al informe del ingeniero en sistemas ofrecido de parte, que el órgano de prueba que se ratificó en dicha documental, ha referido que su informe tiene margen de error, debido a que los datos que analizó pueden ser modificados; en consecuencia, al no tenerse certeza del contenido de dicho informe, no puede ser valorado.

5. Respecto al motivo por el cual el acusado Crisanto Sedano Peñaloza refiere se constituyó al Cerro Moya, el veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

5.1.- De autos se advierte que la defensa técnica del acusado aportó la siguiente prueba: i) El Acta de Recepción de Obra con Observaciones, realizada en la localidad de San Pedro de Mullaca, distrito de Pazos, provincia de Tayacaja, Región Junín, a las diez horas, del veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete; el Acta de Culminación de Obra, realizada en la misma localidad, a las diez horas del diez de octubre de dos mil diecisiete, y el Acta de Recepción de obra, realizada en la misma localidad, a las doce horas del diecisiete de octubre de dos mil diecisiete. ii) La declaración en acto oral de

Stefhany Méndez Peñaloza, quien refiere haber sido asistente del acusado Crisanto Sedano Peñaloza mediante un contrato verbal; que el veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, en horas de la mañana se constituyó a la obra de infraestructura de un local Comunal de la localidad de Mullaca, ubicado en el distrito de Pazos, el supervisor de la ejecución de la obra era el ingeniero Crisanto Sedano Peñaloza, cuando llegó a la obra estaba el señor Marcial y su peón, que ese día realizó observaciones pero no las anotó en el cuaderno de obras, el acusado se acercó ese día por la tarde, realizó observaciones, la visita fue rápida y se retiró, llegó en su carro de color negro con su hija, solo bajo el acusado a ver la obra, la distancia en vehículo entre Huancayo a Mullaca es de cincuenta minutos a una hora

5.2.- Que los documentos aportados por la defensa técnica, acreditan que el acusado Crisanto Sedano Peñaloza era supervisor de la obra: "Creación de los servicios comunales multiusos en el Barrio del Centro Poblado San Pedro de Mullaca – Distrito de Pazos – Tayacaja – Huancavelica"; empero, la testigo de parte Stefhany Méndez Peñaloza no acreditó de manera objetiva haberse desempeñado como asistente del acusado Crisanto Sedano Peñaloza, y que hubiese participado en la observación de la mencionada obra en la localidad de Mullaca el veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete; en consecuencia, su versión respecto a lo que habría visto el día de los hechos, al no estar corroborada con prueba alguna, no puede ser valorada en autos.

10.11.6.2.2.- Que, siendo esto así, el Colegiado considera que el relato incriminador en la entrevista única en cámara gessel de la menor de edad de iniciales J.D.S.O. en cuanto a que fue víctima de tocamientos indebidos y actos libidinosos contrarios al pudor por parte del acusado Crisanto Sedano Peñaloza, en horas de la tarde del veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, al frente del cerro Moya y luego en La Cruz De La Esperanza, cumple con la garantía de certeza de la verosimilitud, dado que esta corroborado con suficiente prueba periférica, que ha sido anotada y analizada precedentemente.

10.11.6.3.- En cuanto a la persistencia en la incriminación.

10.11.6.3.1- En cuanto a la persistencia en la incriminación de la menor de iniciales J.D.S.O., debe indicarse, que se encuentra acreditada dicha garantía de certeza con la entrevista única en cámara gessel de la misma menor de edad, donde narra coherentemente la forma y circunstancias en que fue víctima de tocamientos indebidos y actos libidinosos contrarios al pudor, por parte del acusado Crisanto Sedano Peñaloza en horas de la tarde del veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete" Conforme se puede apreciar el juzgado penal colegiado de Huancayo a realizado su análisis de manera coherente y conforme al demandante no lo sería, porque la menor agraviada es y puede ser lo

suficientemente juiciosa en diferenciar mínimos detalles y que la menor hizo referencia a que el vehículo tenía una llave inteligente, pero no indica cuál sería la incoherencia en tiempo y espacio según refiere por lo que hace imposible que este Despacho pueda determinarla ni menos analizarla, lo mismo ocurre cuando señala que el juzgado colegiado no colige que la agraviada obvie detalles lógicos con el fin de desvirtuar algún tema en concreto. Respecto a las supuestas ambigüedades, inconsistencias e incoherencias a las cuales se hace referencia en la demanda, no es objeto de análisis de este despacho, valorar los medios de prueba ya actuadas en juicio oral como si fuéramos una segunda instancia, sino verificar si ha existido vulneración al derecho a la libertad por falta de motivación o motivación aparente, siendo que para la evaluación de los medios de prueba inválidos existe la vía idónea para ser evaluados.

En correspondencia a la conducta emocional baja, el colegiado se ha pronunciado en ese extremo, mencionando: *"se tratan de cursos con promedios finales con notas regulares, que en todo caso por sí solo, no conlleva a este tribunal a desvirtuar las declaraciones de los profesionales de la psicología"* siendo que el tribunal respecto a ese punto aclara y desestima lo mencionado por la defensa técnica, de igual forma no se evidencia en el expediente la declaración testimonial del profesional psicólogo Jhalmar Xavier León Castro.

El demandante refiere que la menor agraviada indica que golpeaba las puertas y ventanas del vehículo, sin embargo no se advierte alguna excoriación o edema del golpe realizado; siendo ello así lo señalado por el demandante no puede ser motivo de examen mediante esta vía, sino por vía de reevaluación en una segunda instancia o por la acción de revisión, por lo que en este extremo la intensión del demandante es visible que intenta que se reevalúe los medios probatorios nuevamente, siendo este aspecto improcedente.

13. Sobre los fundamentos del Procurador: Si bien es cierto ya se ha determinado que la demanda sería improcedente, corresponde pronunciarnos respecto a la cuestión previa planteada.

13.1. Indica que la resolución judicial demandada no es firme, sin embargo, de acuerdo al sistema del Poder Judicial se advierte que el demandante interpuso el recurso de casación, mismo que fue declarado inamisible razón por la cual la resolución quedó firme y por ello la cuestión previa planteada no tendría validez para ser tomada en cuenta.

14. Finalmente, con todos estos fundamentos, podemos advertir que la verdadera pretensión del demandante era la reevaluación de medios probatorios y conforme se revisó cada uno de sus fundamentos se advirtió que estaría en la causal de improcedencia del artículo 7 numeral 1 del nuevo código procesal constitucional, dejando a salvo su derecho para que pueda solicitar la acción de revisión que corresponda.

Por estos fundamentos, estando al principio de independencia de la función jurisdiccional contenida en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia y Administrando Justicia a Nombre de la Nación de la Jurisdicción que ejerzo:

RESUELVO:

Primero. - Declarando IMPROCEDENTE, la demanda constitucional de HÁBEAS CORPUS, interpuesta por interpuesta por Crisanto Sedano Peñaloza a favor de sí mismo por supuesta vulneración a su derecho al debido proceso y a la presunción de inocencia; la misma que es dirigida contra el Juzgado Penal Colegiado conformado por los señores jueces: Dr. Ojeda Cornejo Chávez, Dr. Meza Reyes y Dra. Bazán Escalante. Dejando a salvo su derecho para que pueda solicitar la acción de revisión que corresponda.

Segundo. - NOTIFÍQUESE, a los demandados y a la procuraduría con todas las resoluciones emitidas en el expediente para conocimiento. NOTIFÍQUESE al demandante del veredicto.

Tercero. - CONSENTIDA y/o EJECUTORIADA sea la misma, en aplicación de la cuarta disposición final del Código Procesal Constitucional que regula la publicación de las sentencias finales y las resoluciones aclaratoria de las mismas, REMÍTASE al Diario Oficial "El Peruano" para su publicación conforme a ley, y ARCHÍVESE.